

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL (1).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Concesion de un crédito al ministerio de Hacienda.*—Por real decreto de 1.º de marzo, publicado en la *Gaceta* de 11 del mismo, se concede al ministerio de Hacienda un crédito de 11,000 rs. por su suplemento al art. 2.º, cap. 5.º, parte 11.ª del presupuesto de este año, «personal de la tesorería central,» á cuyo gasto se atenderá deduciendo igual cantidad del crédito que para material de las tesorerías de provincia y depositarias de partido señala el art. 3.º, cap. 6.º de la precitada parte 11.ª del presupuesto corriente.

GOBERNACION. *Servicios de la Guardia civil.*—Por real orden de 25 de febrero, publicada en la *Gaceta* de 11 de marzo, manda S. M. se den las gracias al cuerpo de la Guardia civil por su celo y excelente comportamiento, y que se hagan públicos los servicios que ha prestado en el año de 1853.

La *Gaceta* de este día publica á continuacion el resumen de los servicios á que la real orden se refiere.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* de 11 de marzo.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE CIVIL.

Escribanos. En 17 de febrero. Aprobando la concesion de real cédula en favor de D. Fernando García

(1) Véase el núm. 277.

de la Torre para notaría parcial y limitada al desempeño de la escribanía del juzgado de Guerra del Campo de Gibraltar, y al de la escribanía de Hacienda de Algeciras.

En 24 de id. Aprobando igualmente la expedicion de real cédula de ejercicio de escribanía de Mediana á D. Mariano Sanchez.

Instruccion pública. En 17 de id. Nombrando para la cátedra de patologia médica y nociones de medicina legal en la escuela de medicina de la Universidad de Granada, á D. Santiago Lopez Argüeta, cuya cátedra desempeñó en sustitucion en 1829.

Y á D. Pablo Monasterio y Ochoa para la quinta plaza, de nueva creacion, de profesor clínico de la facultad de medicina en la Universidad central.

En 24 de id. Nombrando asimismo vice-rector de la Universidad central á D. Joaquin Aguirre, catedrático de la facultad de jurisprudencia de la misma é individuo del Real Consejo de instruccion pública, propuesto en primer lugar para dicho cargo en la terna elevada, conforme al art. 7.º del reglamento de estudios vigente.

Contiene ademas la *Gaceta* de este día varios otros nombramientos de canónigos y beneficiados de algunas catedrales y colegiatas.

FOMENTO. *Reglamento para la ejecucion del real decreto orgánico de la Bolsa de Madrid.* Publicado en la *Gaceta* de 12 de marzo.

Artículo 1.º Las reuniones de la Bolsa se verificarán en el local destinado al efecto del edificio llamado Aduana vieja.

Art. 2.º El gobernador de la provincia de Madrid es el jefe inmediato de la Bolsa: en su nombre y representacion cuidará de su régimen y buen orden un inspector nombrado al efecto.

Art. 3.º Las atribuciones del inspector serán:

1.ª Asistir personalmente y sin excusa á las re-

uniones diarias de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusión. En caso de enfermedad lo avisará al gobernador de la provincia con la posible anticipación, para que pueda nombrar persona que le sustituya.

2.^a Dar la orden para las señales de campana que anuncien respectivamente el acto de comenzarse la reunión y de darse esta por terminada.

3.^a Vigilar que se guarde el orden, compostura y comedimiento en las espresadas reuniones, haciendo con moderación y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo ó perturben aquellos actos; sin permitir que los concurrentes, sea cual fuere su clase y categoría, con inclusión de los agentes, corredores y demas dependientes de la Bolsa, entren con armas, bastones ni paraguas.

4.^a Adoptar, si ocurriese algun delito durante la reunión, las disposiciones necesarias para conservar el orden, asegurando la persona del delincuente y formando la sumaria información, que remitirá inmediatamente al tribunal que corresponda, poniendo al reo á su disposición.

En el caso que para contener el desorden ó para detener las personas de sus autores no fuesen suficientes las disposiciones que hubiere adoptado, reclamará el auxilio de la autoridad civil ó militar.

5.^a Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la exclusión de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto, sin embargo de cualquiera excusa ó reclamación, salvo el derecho de los interesados para usar del recurso que les compete.

6.^a Acordar durante las reuniones de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al orden y policía de las mismas, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia del decreto orgánico y de este reglamento, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el gobernador de la provincia.

7.^a Publicar, fijándolos en la puerta de la Bolsa en el acto que los reciba, los partes telegráficos relativos á la cotización de las Bolsas extranjeras.

8.^a Remitir en el momento de redactado á los ministerios de Fomento y de Hacienda, á las direcciones de la Deuda pública y del Tesoro y al gobierno de la provincia el Boletín de la cotización de los efectos públicos y valores de comercio, y á fin de cada mes los estados generales de operaciones.

9.^a Dar parte diario al gobernador de la provincia de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervención de su autoridad superior.

10. Cuidar de que permanezca constantemente colocada en la puerta interior de la Bolsa una lista con los nombres y apellidos de todos los agentes y corredores y las señas de las respectivas habitaciones.

11. Observar constantemente la conducta de las personas que la junta sindical del Colegio de agentes ó corredores le designaren como dedicadas al ejercicio fraudulento de aquellos cargos, y llevar á efecto los acuerdos que dicha junta tomare en uso de las facultades que le competen por el art. 82, párrafos cuarto y quinto del decreto orgánico.

Contra esta exclusión no se admitirá recurso de ninguna especie ante ninguna autoridad.

Art. 4.^o Cuando el inspector advirtiere que se cometen abusos ó infracciones del decreto orgánico y de este reglamento que no alcancen á corregir las atribuciones que le confiere el artículo anterior, dará parte al gobernador de la provincia.

Art. 5.^o En el caso de reclamación de un individuo que hubiere sido excluido de la Bolsa por cualquiera otra causa que la espresada en el párrafo once del art. 3.^o, conocerá de ella sumariamente el gobernador de la provincia, oyendo instructivamente al inspector y junta sindical, y sus decisiones causarán ejecutoria sin ulterior recurso.

Art. 6.^o El inspector no podrá tomar conocimiento ni adoptar resolución ninguna respecto de las funciones de los agentes y corredores, operaciones de estos y de las negociaciones ó contratos que se celebren por los concurrentes á la Bolsa; pero si por efecto de las mismas operaciones ó contratos se suscitara algun altercado, procurará que no se altere el orden de la reunión, é informándose de la causa, la pondrá, si fuere grave, en noticia del gobernador de la provincia, para la determinación que crea oportuna.

Art. 7.^o Las horas de reunión de la Bolsa serán de una á tres; la primera se destinará á las operaciones y negociaciones de valores comerciales, y la segunda se ocupará exclusivamente en la contratación de los efectos públicos.

Por ningun motivo ni pretexto se podrá prolongar por mas tiempo la reunión.

Art. 8.^o El gobierno, á instancia del inspector y de la junta sindical, y oyendo previamente al Tribunal y junta de comercio de Madrid, podrá alterar las horas de la Bolsa si lo considerase beneficioso al comercio.

Art. 9.^o La apertura de la Bolsa y el principio y conclusión de las operaciones designadas á cada hora se anunciará por tres toques de campana.

Dada la última señal, los concurrentes desocuparán en el acto el local de la Bolsa.

Art. 10. En las horas destinadas á las operaciones no se permitirá fumar dentro del salon ó salones de la Bolsa. Los porteros amonestarán con el correspondiente decoro á la persona que contraviniese á esta prohibición, y en caso de desobediencia darán parte al inspector para que haga salir del local al contraventor.

Art. 11. La junta sindical cuidará de que los agentes en el término mas pronto posible ocupen el estrado que se les destine durante la hora marcada para la contratación de efectos públicos. Cuando esto suceda, solo podrán salir los individuos de la junta para ejercer sus atribuciones.

Art. 12. Los corredores de número tendrán otro local destinado á las operaciones de su oficio.

Art. 13. Para la publicación de las operaciones de efectos públicos que previene el art. 31 del decreto orgánico, habrá un anunciador nombrado por el gobernador de la provincia á propuesta en terna del inspector de la Bolsa.

De la misma manera se hará el nombramiento de los demas dependientes.

Art. 14. Las notas que los agentes, en el acto de concluir cualquiera operación, deben pasar al anunciador, además de las circunstancias que exige el artículo 31 del decreto orgánico, espresarán la clase de los efectos y su valor nominal.

Estas notas, concluida la reunión, las entregará la junta sindical, numeradas correlativamente, al inspector, quien las conservará en su archivo para aclarar las dudas que puedan suscitarse.

Art. 15. Cualquiera alteración maliciosa del anunciador en la publicación de las negociaciones se castigará con la privación de su empleo, sin perjuicio de perseguirle criminalmente, con arreglo á las leyes si hubiere obrado por soborno ó cohecho. También que dará privado de oficio el agente á quien se justifique

que ha hecho publicar alguna operacion simulada. La junta sindical y el inspector ejercerán la mas esquisita vigilancia sobre este particular.

Art. 16. Las operaciones de letras de cambio sobre las plazas del reino ó del extranjero y demas valores de comercio no están sujetas á publicacion.

Los agentes comunicarán á la conclusion de la Bolsa el precio de estas operaciones en que hayan mediado á la junta sindical para que, con arreglo á esta noticia, se fije el curso en la cotizacion oficial.

Art. 17. Las pólizas de las operaciones á plazo y de préstamos con garantía de efectos públicos contendrán, además de la numeracion de los títulos que previenen los artículos 29 y 34 del decreto orgánico, la serie á que correspondan los efectos.

Art. 18. Cuando á voluntad de los interesados en un préstamo con garantía de efectos públicos se hubiesen de constituir estos en depósito, se hará este en la Caja general de depósitos y consignaciones.

Art. 19. Los agentes de Bolsa que en uso del derecho que les concede el art. 43 del decreto orgánico quieran traspasar su oficio, lo espondrán así al gobernador civil de la provincia, designando la persona á quien cedén su cargo.

Art. 20. El gobernador no dará curso á ninguna instancia si no fuese acompañada de certificacion librada por la junta sindical, que, bajo la responsabilidad de sus individuos, declare que, previas las formalidades del art. 45 del decreto orgánico, la fianza del agente que se trata de sustituir ha sido devuelta sin reclamacion de ninguna especie.

Art. 21. El gobernador instruirá el correspondiente expediente sobre la idoneidad del cesionario del oficio, oyendo al Tribunal de Comercio.

El informe del Tribunal se estenderá, no solo á las circunstancias espresadas en los artículos 41 y 42 del decreto orgánico, sino tambien á si existe alguna reclamacion judicial contra el agente que hace la cesion por consecuencia del ejercicio de su cargo, lo que justificará por certificacion librada por el escribano del Tribunal, con el V.º B.º del prior.

Cuando del informe del Tribunal resulte que el agente dimisionario tiene pendiente contra sí alguna reclamacion, el gobernador dejará sin curso el expediente.

Art. 22. Terminada la instruccion del expediente le remitirá original el gobernador á la junta sindical, la que convocará al Colegio con ocho dias de anticipacion, á fin de que acuerde por mayoría de votos la admision y exámen del cesionario, remitiendo en seguida el expediente con su informe al ministerio de Fomento por conducto del gobernador de la provincia.

Art. 23. Cuando por quiebra ó privacion de oficio de algun agente resultare vacante alguna plaza, el gobernador de la provincia lo anunciará al público por medio del *Diario de Avisos* y de edicto en la puerta de la Bolsa por espacio de treinta dias, durante los cuales, y no despues, recibirá todas las instancias de los que aspiren á obtener la plaza vacante.

Art. 24. Pasados los treinta dias procederá á instruir los oportunos expedientes de idoneidad, y los remitirá con arreglo al art. 22 á la junta sindical.

Art. 25. Convocada la junta general del Colegio de agentes, segun previene el art. 22, propondrá al gobierno, previo el correspondiente exámen, los tres aspirantes que por mayoría de votos se consideren mas dignos.

Art. 26. La suma que se haya obligado á satisfacer el aspirante que obtenga la vacante, se considerará como aumento á la fianza del agente quebrado ó privado de oficio, y se aplicará al pago de sus acreedo-

res en el orden y forma que previene el decreto orgánico.

En el caso de que no haya acreedores á quienes aplicar aquella suma, el gobierno determinará el destino que deba dársele.

Art. 27. El agente que, hallándose en el caso del art. 74 del decreto orgánico, no complete su fianza en el término de veinte dias, quedará privado de oficio.

Art. 28. La junta sindical es responsable de los perjuicios que puedan resultar de la demora en anunciar al público la suspension de oficio de un agente cuya fianza no se halle completa.

Art. 29. La junta sindical se renovará por mitad todos los años: en la primera renovacion saldrán solamente dos adjuntos y dos suplentes por el orden de antigüedad en el Colegio.

Art. 30. En caso de imposibilidad del síndico, hará sus veces el adjunto del bienio anterior de mayor antigüedad en el Colegio, entrando á ocupar su lugar uno de los suplentes: en el mismo orden sustituirán estos á los adjuntos que se hallen imposibilitados de asistir á la junta.

Art. 31. La junta sindical, cuando por la inspeccion para que la autoriza el párrafo segundo del artículo 82 del decreto orgánico sobre las operaciones y libros de los agentes, advirtiese que alguno de ellos, á consecuencia de las operaciones en que ha intervenido, tiene imprudentemente comprometida su responsabilidad, acordará las medidas que crea conducentes á fin de que sus compromisos se reduzcan á términos proporcionados sin perjuicio de los interesados en las operaciones.

Art. 32. Si algun agente cometiere en el ejercicio de sus funciones excesos perjudiciales al decoro de la corporacion que no tengan señalada una pena legal, podrá la junta sindical amonestarle y reprenderle, imponiéndole por via de correccion la suspension de oficio por un término que no podrá exceder de un mes: y cuando por sus reiteradas faltas, ó la gravedad de estas, la junta juzgue necesaria una disposicion mas severa, lo pondrá en conocimiento del gobernador de la provincia para que proponga lo que crea oportuno al ministerio de Fomento.

Art. 33. En las contestaciones que tengan entre sí los agentes sobre el cumplimiento de las negociaciones que hubieren celebrado, interpondrá la junta sus oficios de conciliacion, proponiéndoles lo que halle conforme á justicia, y haciéndoles las reflexiones oportunas para avenirlos; pero cuando los agentes no se conformaren con su parecer, les quedará espedido su derecho para ante el tribunal competente.

Madrid 11 de marzo de 1854.—Aprobado por S. M.—Estéban Collantes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Correspondencia de Cuba y Puerto-Rico.

Por real orden de 13 del corriente mes, publicada en extracto en la *Gaceta* del 15, se ha dignado disponer S. M. que en lo sucesivo se despache mensualmente en esta corte la correspondencia para las islas de Puerto-Rico y de Guba el dia 8 en vez del 3, en que hoy se verifica, debiendo hacerse á la mar el 12 desde el puerto de Cádiz el vapor que ha de conducirla á su destino.

SECCION DOCTRINAL.

OBSERVACIONES

sobre la Instruccion para el procedimiento civil.

ARTÍCULO X (1).

Réstannos aun por examinar algunas disposiciones relativas á la segunda instancia, de que vamos á ocuparnos por conclusion de esta materia en el presente número.

Art. 49. Deberán asistir precisamente cuatro magistrados para ver y fallar definitivamente los negocios civiles sobre propiedad, cuya cuantía esceda de 1,000 duros.

Los ministros mas modernos de las otras Salas llenarán este número, si fuere necesario, por turno riguroso; y los regentes podrán establecer para el mejor despacho dias señalados en que tenga lugar la vista de los pleitos.

La observacion que pudiéramos hacer á este artículo carece de novedad, porque es la misma que han hecho ya cuantos nos han precedido en el exámen del mismo considerándolo filosóficamente, á saber: que no parece lo regular que se concedan mas garantías de acierto en el Tribunal cuando el valor del negocio pendiente de su fallo escede de mil duros, que cuando no llegue á esta suma. Nosotros convenimos en esta idea, creyendo que el Tribunal debe ser siempre el mismo, ya se trate de pleitos de gran cuantía, ya de demandas de pequeña importancia: por esto juzgamos que seria mas conveniente el que, teniendo cada Sala una dotacion de magistrados suficiente para dar á los interesados todas las seguridades de acierto, aquellos asistiesen siempre y precisamente al Tribunal para ver y fallar todos los pleitos, fuera de casos y circunstancias en que se les pudiese dispensar de esta asistencia.

Hay ademas una razon muy poderosa para que no se exija mayor número de magistrados en unos fallos que en otros. Cuando para los juicios en que se litiga una cantidad pequeña se ha establecido por la ley un procedimiento mas breve y sencillo, se ha tenido en cuenta, no en verdad el que sea de menos importancia instruir bien un pleito en que se disputa por poco que otro en que se litiga mucho, sino el que conviene reducir los dispendios en las demandas de poco valor, para que no absorban estos una considerable porcion del importe del litigio. Por lo demas, el Tribunal es siempre el mismo, respecto á que esta circunstancia no aumenta ni disminuye los gastos procesales, y á que, en verdad, no debe requerirse menos esmero y cuidado para decidir un pleito de poca entidad, en que

(1) Véase el número anterior.

tal vez va envuelta toda la fortuna de un pobre, que para fallar uno en que se litiga mayor suma, y es tal vez una insignificante parte del haber de un rico.

Creemos, pues, como acabamos de decir, que el número de magistrados no debiera alterarse por la cuantía del litigio, aunque para los pleitos por mayores sumas se concedan mas recursos y trámites mas solemnes que para aquellos en que se litigan menores intereses, porque debiendo procurarse la simplificacion de los procedimientos en los negocios de escaso valor, forzoso es adoptar alguna regla, y esta no puede tener otra base que la cantidad numérica. Pero esta idea nos llevaria al exámen de una cuestion que no cabe dentro del presente artículo, y que estará mas en su lugar cuando lleguemos al 71, en que, por regla general y fuera de los casos marcados en el mismo, se prohíbe el recurso de nulidad en los negocios cuyo valor no escede de mil duros.

En cuanto á la manera de cumplir esta disposicion mientras se mantenga en observancia, como hoy lo está, y no sea reformada en el sentido que parezca mas conveniente, creemos que deberá hacerse constar en los autos la cuantía del pleito antes de entablarse la apelacion de la sentencia de primera instancia, y que el juez inferior lo haga saber al Tribunal superior en el oficio de remision de los autos, bien refiriéndose al resultado de la diligencia que con este objeto se hubiese practicado, bien sin necesidad de ella en muchos casos, porque constará en la mayor parte de ellos el valor de lo que se litiga. Cuando esta designacion sea absolutamente imposible y quede en incierto el valor de la cosa litigiosa, debe reputarse superior á los mil duros, porque esto es lo que mas consulta el interes y la seguridad de las partes contendientes.

Por lo demas, la ventaja de que la designacion del valor de la cosa litigiosa se haga en el juzgado y antes de remitirse los autos al Tribunal superior, es de todo punto indisputable. Allí, donde la amplia instruccion permite consignar todo el conjunto de noticias y datos relativos á la cuestion que se debate; donde se está, digámoslo así, sobre el terreno, y á muy poca costa, y tal vez sin necesidad de una gestion especial para ello, sino con una simple pregunta á los peritos ó á los testigos durante la prueba, puede esclarecerse este punto, es donde debe hacerse siempre la fijacion de la cuantía del pleito, porque en la mayor parte de los casos sucederia que el Tribunal superior hubiese de devolver la causa al inferior para que se consignase este dato. Hay, sin embargo, en todo caso, un medio de suplir esta omision, que es, para el caso de duda, la conformidad de las partes que litigan. Si las partes no se conformaren y la duda subsistiese, estaríamos por lo que dejamos indicado en el párrafo que antecede.

Art. 50. Se procederá por rigurosa antigüedad, segun la fecha del señalamiento, en la vista de los pleitos, sin que se pueda invertir este orden, á no

mediar causa justa y notoria, que se hará constar por diligencia.

Art. 51. *No se podrá suspender una vista señalada por petición de las partes, á no alegarse causa muy extraordinaria y notoria que la justifique, al prudente arbitrio de los jueces y Tribunales.*

La suspension en ningun caso podrá exceder de seis dias.

La preferencia para la vista de los pleitos segun su antigüedad, es inalterable, conforme al art. 50, así como la designacion, una vez hecha, si no hay en uno y en otro caso causa notoria que justifique una alteracion. Tal es el espíritu de los antecedentes artículos, que, no necesitando esplicacion alguna, dan, sin embargo, materia á algunas observaciones.

El art. 50 deja entrever desde luego la existencia del mal que lamentábamos en el número anterior, propósito de la falta de personal en los Tribunales superiores para dar á los negocios que ante ellos penden la rápida tramitacion que fuera de desear, cuando conclusos por las partes están pendientes de vista y fallo. La Instruccion, conociendo que este mal existe, y no pudiendo remediarlo, apela á medidas reglamentarias para dar alguna regularidad á la marcha de los negocios; y sin que por esto le formulemos un cargo, debemos, sin embargo, lamentarnos de que exista en los Tribunales un inconveniente superior á ellos mismos, que neutralice los saludables efectos de esa celeridad que se propone la Instruccion en todo cuanto concierne á los procedimientos civiles.

La redaccion del art. 51 merecia ser reformada, porque, tal como se halla, pudiera dar margen á interpretaciones exageradas. Indudablemente no es el espíritu de la Instruccion que si las partes de consuno pidiesen la suspension de la vista, deje esta de concederse, así porque no seria justo denegarla, como porque se opone á lo dispuesto en otros artículos de la Instruccion; y, sin embargo, esta doctrina pudiera deducirse del texto del 51. Lo que esta disposicion quiere significar, es que si alguna de las partes pidiere la suspension de la vista, no se otorgue, á no alegarse causa extraordinaria y notoria que lo justifique, y nos parece que convendria espresarlo así para no dar lugar á que, interpretándose con sobrado rigorismo el texto de este artículo, se denegase la suspension solicitada á instancia de ambas.

Creemos muy en su lugar la escepcion que en ambos artículos se establece para los casos en que haya una justa y notoria causa que pueda inducir la relajacion de los principios establecidos en ellos. Un tanto vaga y genérica aparece á los ojos de algunos la expresion de *causa justa y notoria al prudente arbitrio de los Tribunales*, creyendo que debian espresarse estas causas para evitar la arbitrariedad. Aunque, en efecto, pudieron haberse indicado algunas, y entre ellas las que parezcan mas importantes, no es, sin embargo,

para nosotros un defecto el silencio que guarda en esta parte la Instruccion. Hay cosas que deben quedar á la prudencia de los jueces, en quienes debe suponerse un sentimiento de imparcialidad que les lleva á buscar siempre lo que mas conviene á los intereses de los litigantes y á la causa de la justicia.

Cuando se quieren dictar reglas espresas, precisas y terminantes para casos y accidentes no previstos, se cae en el riesgo de dar por una parte demasiadas facilidades con la mira de no dejar motivo de queja á los interesados que buscan en la ley todos sus recursos y medios de defensa, y de cerrar la puerta entre tanto á la admision de motivos justos y poderosos, que no pudieron ser previstos de antemano. Si se supone en los Tribunales la buena fe; si se conviene en que no es en ellos, sino en la jurisprudencia establecida á la sombra de la ley, en la que consisten las dilaciones de los juicios, no habrá inconveniente en someterse á su prudente decision en casos no previstos. De todos modos, nosotros, que no rechazamos el que se espresen algunas causas que puedan alegarse para la suspension de una vista pública, tampoco quisiéramos que esta expresion cerrase la puerta á la admision de otras que no pudieron tenerse presentes al tiempo de enumerarlas.

En lo que nos hallamos perfectamente de acuerdo con los que nos han precedido en el exámen de esta parte de la Instruccion, es en creer que no puede de modo alguno fijarse para la suspension el plazo de seis dias, porque en muchos casos el motivo que la haya producido podrá subsistir aun por mas tiempo, y en tal caso hubiera sido inútil, y hasta irrisoria. Al acordarla, pues, el Tribunal deberá aplazar la vista para el dia que gradúe, teniendo en cuenta la naturaleza y carácter del motivo alegado, ó dejar el negocio pendiente de nuevo señalamiento, si no fuese posible decidir y prever de antemano el dia en que habria de cesar el espresado motivo.

La brevedad con que nos proponemos escribir estos artículos no nos permite entrar en la indicacion de las causas que debieran bastar para producir la suspension de una vista ya señalada. No vacilaremos, sin embargo, en consignar aquí el principio de que deben reputarse como las preferentes las que impidan al abogado presentarse en estrados á defender á su cliente en el dia designado. Así, pues, su enfermedad, su ausencia forzosa y repentina por breves dias, la circunstancia de tener que asistir á una ó mas vistas en el designado para aquella, alguna grave desgracia que al mismo hubiese ocurrido en aquellos dias, pudieran parecer suficientes motivos para concederla. Debiera establecerse que estas peticiones se hiciesen de antemano siempre que fuese posible, y con audiencia de la parte contraria, para que pudiese impugnarlas si no las hallaba fundadas. No contradiciéndolas esta, el Tribunal debe aun tener menos inconveniente en otorgarla, aunque el motivo no sea muy poderoso, por las

razones que á este propósito hemos indicado antes de ahora.

Como las disposiciones de este artículo se refieren todas á la segunda instancia, y en los asuntos civiles esta tiene siempre lugar en los Tribunales superiores, en los cuales no hay *jueces*, sino *magistrados*, no falta quien haya dado al art. 51 una interpretacion extensiva, en cuya virtud se entienda aplicable lo que aquí se dispone á las vistas que se celebren ante los jueces inferiores. No nos atrevemos á asentir á esta interpretacion, porque no puede estenderse lo aquí dispuesto fuera de la segunda instancia á que se refiere todo, á no espresarse de un modo terminante. Parece que hubo en el espíritu que presidió á la redaccion de este artículo cierta relacion de pensamiento entre los jueces y los magistrados al ocuparse de la suspension de las vistas; pero no basta esta idea así encubierta para fundar sobre ella una interpretacion tan lata. Creemos que esto debe espresarse con mas claridad, y que como toda esta doctrina no puede menos de ser aplicable á la primera instancia en casos análogos, debe hacerse alguna declaracion en que así se consigne. Tal vez bastaria para este efecto colocar el espresado artículo entre las disposiciones comunes á la segunda instancia en el lugar que allí le corresponda, en cuyo caso sus efectos serian extensivos igualmente á una y á otra. La justicia exige esta ampliacion, que no nos atrevemos á hacer por una interpretacion del art. 51, pero que debe hacerse por medio de una prudente reforma.

Art. 52. En las providencias definitivas de los Tribunales que fuesen revocatorias, en todo ó en parte, de la del inferior, se hará constar que el fallo ha sido por unanimidad cuando así se haya verificado.

Esta disposicion está encaminada á evitar que de las providencias á que se refiere pueda entablarse el recurso de nulidad, puesto que, segun el art. 71, en los pleitos cuya cuantía esceda de 1,000 duros no puede interponerse dicho recurso sino en el caso de que no hayan estado conformes en el fallo los pareceres de todos los magistrados. Esto mismo nos hace creer que la disposicion anterior se refiere al caso del art. 49, en que asistan cuatro magistrados á la vista del pleito por ser de cuantía superior á los 1,000 duros, puesto que en otro caso no procede el recurso de nulidad, si se tiene en cuenta la letra del art. 71.

Aquí pudiera suscitarse la cuestion de si es ó no conveniente que conste en la sentencias de los Tribunales superiores el haber sido pronunciadas por todos ó por solo una parte de los magistrados; y de si esto puede producir algun desprestigio para dichas providencias, ó inducir algun perjuicio en que se trasluzca el secreto que envuelve las votaciones, para la seguridad é independencia de dichos funcionarios. Si esta cuestion

hubiera de tratarse en toda la altura de que es susceptible, nos llevaria á la discusion entre las votaciones públicas y secretas, que ha encontrado siempre dividido el campo de la opinion, y en la que no nos atrevemos á asentar de ligero un juicio que no podríamos razonar ni desenvolver en este trabajo, juicio que por otra parte no nos atreveríamos á formular de un modo absoluto, estando como está la libertad é independencia del magistrado en relacion estrecha con el mayor ó menor respeto que los gobiernos profesan á los sagrados fueros de la magistratura, y á la inamovilidad que en su favor consigna la ley fundamental del Estado.

Creemos, sin embargo, que ni es inconveniente la disposicion anterior, ni trae consigo, en los términos en que aparece redactada, el dar publicidad á la opinion particular de cada uno de los individuos que han dictado el fallo. Cuando se consigna que este ha sido unánime, no se hace mas sino declarar una cosa que el público ya presume, porque siempre que un Tribunal colegiado pronuncia una sentencia, se atribuye á todos y á cada uno de sus individuos el resultado de ella, no imaginándose de ordinario que haya podido haber algun disidente, ni en tal caso quién haya sido este. Además, cuando no son unánimes los pareceres de los magistrados, no es necesario tampoco que se sepa quién ha discordado del voto de sus compañeros, ni la Instruccion exige que así se haga, puesto que se limita á establecer la declaracion de unanimidad para el caso en que la hubiere.

APELACIONES SOBRE ARTÍCULOS.

Art. 53. La sustanciacion de las apelaciones sobre artículos de cualquier clase se arreglará en un todo á los trámites anteriormente señalados, reduciéndose empero á ocho dias el término de la entrega de autos para instruccion de las partes, y sin que estas puedan pedir nuevas pruebas.

Observaremos con un comentador de la Instruccion apropósito de la disposicion que antecede, que conforme á lo establecido en la 7.^a, no hay mas artículo, con el nombre, carácter y efectos de tal que el de falta de personalidad en el actor, quedando reducidos todos los demas á casos incidentales, que se sustancian y deciden como se indica en el art. 58. Aquí parece reconocerse que hay diferentes clases de artículos, y como en la contradiccion que se nota entre esta disposicion y la 7.^a debemos estar por la primera, cuyo precepto es terminante, suponemos que al hablarse aquí de artículos se ha querido aludir á los casos incidentales.

Esta interpretacion no nos parece dudosa; pero para mayor seguridad debiera corregirse esta falta de locucion en la reforma que se proyecta.

Tambien deberia aclararse si el término de ocho dias para instruccion, se entienda concedido para cada parte. Así parece lo regular, y así debe entenderse este

artículo, porque reduce á la mitad próximamente el de quince que se conceden para instrucción en el negocio principal, y esta proporción parece la mas equitativa; pero como no se dice de un modo claro; como, por el contrario, se habla de ocho dias de término para instrucción *de las partes*, pudiera entenderse que este término es para ambas, cuya interpretación haria en extremo reducido y angustioso el tiempo de que cada una puede disponer para el examen de los autos.

Esto se explicará fácilmente con decir que «se reduce á ocho dias el término *de quince* para la instrucción de las partes,» ó bien que «se reduce á ocho dias el término de instrucción *para cada parte*,» con lo cual se evitará todo género de dudas.

Si hubiese hoy todavía quien vacilase entre la adopción de uno y otro sistema, le aconsejaríamos que se decidiese en favor de la interpretación que hemos dado á este artículo, y que le han dado con nosotros cuantos de él se han ocupado. En caso de duda, debe estarse por lo que mas favorece á los litigantes.

Con la antecedente disposición concluyen todas las relativas á la segunda instancia, siendo comunes á ambas las que siguen desde la 54 á la 68, de cuyo examen principiaremos á ocuparnos en nuestro artículo inmediato.

J. M. DE ANTEQUERA.

Sobre inteligencia de las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional.

Creemos de utilidad general, y aun casi de necesidad, atendidas las dificultades y dudas que hoy se tocan en la práctica, hacer algunas observaciones sobre la manera cómo deben ser entendidas y aplicadas las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, y sobre las reformas que tal vez convendría hacer en ellas.

Es indudable, por lo pronto, que la redacción de estas reglas no es tan clara como pudiera desearse, puesto que de tan distinta manera se interpretan en los juzgados y Audiencias. Para apreciarlas es necesario tener presente que la ley provisional no es mas que una adición de las anteriores que regian el procedimiento criminal, y que, segun la disposición 57, todas las que no se opongan á las recientemente establecidas quedan en su fuerza y vigor, y por lo tanto, que en el momento en que falte una disposición clara y terminante que aplique de la ley provisional, debe recurrirse á las que regian el procedimiento cuando aquella se publicó.

La regla 38 dice en su primera parte, «que si en la acusación se pidiera la imposición de alguna de las penas correccionales y el reo se conformare, el juez la aplicará sin mas trámites, si la conceptúa justa, y consultará el fallo con el Tribunal superior, remitiendo original el proceso.» Teniendo la acusación

el nombre y carácter de tal, lo mismo cuando la propone solo el ministerio público que cuando la hace á la vez con el acusador privado, parece claro que si la pena pedida por ambos no escende de las correccionales, aunque entre ambas acusaciones haya divergencia, debe buscarse la conformidad del procesado con la mas grave de las dos, y solo cuando con ella se conforme y el juez la conceptúe justa, será cuando debe fallar la causa sin mas trámites y transmitirla en consulta á la superioridad: porque si así no se hiciese, si el acusador privado, como comunmente suele acontecer, solicitase en su acusación la imposición de mayor pena que la pretendida por el promotor fiscal, aunque esta última fuese la que pareciere justa al juez, y aunque con ella se conformase el procesado, no podría decirse que el caso se hallaba comprendido en la primera parte de la regla 38, en razón á que, siendo acusación lo mismo la del acusador privado que la del promotor, y no habiendo conformidad con la pena solicitada, no se está en el caso de la ley, y solo cuando la haya con la mas grave podrá decirse que existe, aplicando el principio de que en lo mas se comprende lo menos.

No conformándose el procesado con la pena correccional solicitada contra él en la acusación, ya no tiene aplicación la regla 38 de la ley provisional, y habrá de recurrirse á lo que previene la 5.ª del art. 51 del reglamento provisional para la administración de justicia, esto es, que se seguirá el procedimiento por sus trámites ordinarios hasta dar sentencia definitiva, la cual, que apelenó no las partes, se remitirá en consulta á la superioridad, emplazándolas en forma, sin exigirles una nueva manifestación de si se conforman ó no con el fallo, porque ni hay ley que así lo disponga, ni puede ya tener efecto esa conformidad para impedir la tramitación ordinaria en la superioridad adonde sube la causa, no ya con arreglo á lo dispuesto en la regla 38, sino á lo que previene la 14 del art. 51 del reglamento provisional, debiendo dárseles allí, no la tramitación de la regla 39 de dicha ley provisional, sino la que dispone el art. 72 del reglamento provisional.

La regla 38 dice en su segunda parte, que si el juez, vista la conformidad del procesado con la pena pedida en la acusación, estimase necesaria alguna variación que no altere esencialmente su naturaleza correccional, la impondrá desde luego, y si la parte se conformare con ella, consultará el fallo con el Tribunal superior, remitiendo el proceso original.

Hasta dónde haya de alcanzar la facultad del juez para alterar sin ulterior tramitación la pena pedida por el promotor, y con la que el procesado se ha conformado, es cosa que ofrece alguna dificultad, pero que sin embargo se resuelve fácilmente teniendo en consideración que la base de esta nueva tramitación de las causas y de su terminación definitiva se halla en la primera parte, cuando dice así en la acusación se pi-

»diere la imposición de alguna de las penas correccionales...» Aquí no se distingue de penas correccionales. Todas las que el art. 24 del Código señala bajo este epígrafe, se hallan comprendidas en esta disposición: y así como pidiendo el promotor la imposición de una simple multa ó de tres años de presidio correccional debia exigirse la manifestación del procesado acerca de su conformidad ó desconformidad, de la misma manera debe entenderse que el juez puede tocar ese límite en el aumento de pena, exigiendo en este caso la conformidad del procesado para consultar el fallo con la superioridad.

Si la facultad del juez no se estiende hasta ese estremo; si, como algunos sostienen, cuando la pena solicitada por el promotor, y con que se ha conformado el procesado, es la multa, solo puede el juez aumentar esta, y en la de arresto hacerlo de algunos meses mas, y lo mismo en prision y presidio correccional, entonces vendremos á parar en que tiene que seguirse por sus trámites ordinarios una causa que ha podido terminarse por la breve tramitación de la regla 38. Supongamos, en efecto, que la pena pedida en la acusación es la de destierro; que con ella se ha conformado el procesado, pero que el juez estima debe imponerle la de presidio correccional. Puesto que su fallo no ha de producir efecto alguno sin la conformidad del procesado; puesto que si esa pena hubiera sido la pedida en la acusación se habria solicitado la conformidad del procesado, y, dada esta, el juez habria fallado sin mas trámites; si este es el espíritu y letra de la ley, ¿por qué se ha de limitar esa facultad haciendo que se sigan por todos los trámites ordinarios causas que pueden terminarse brevemente? ¿Por qué incurrir en esta contradicción con la misma base del precepto en la cual se comprenden todas las penas correccionales?

Bien veo que la palabra *esencialmente*, de que usa la ley, da lugar á esa dificultad; y por eso creo que al reformarse el Código debia suprimirse, para que de esta manera quedase clara y terminantemente sancionado que, tratándose de penas correccionales, cualesquiera que estas sean, si el promotor ó acusador, el juez y la parte, despues de concluso el sumario están conformes en la calificación del hecho del artículo ó artículos del Código aplicables, y en la pena que ha de imponerse, se falle sin mas trámites, y se consulte con la superioridad remitiendo original el proceso.

Nada dice la regla 38 respecto á lo que debe hacer el juez cuando, visto el proceso, considere que por su resultado debe imponerse, no la pena pedida en la acusación de la clase de correccionales, sino una de las afflictivas, ó cuando el procesado contesta no conformarse con la pedida en la acusación, aunque sea correccional; en estos casos, como no hay regla alguna en la ley provisional, quedan vigentes las disposiciones antiguas, y, segun ellas, el juez debe seguir el procedimiento por los trámites ordinarios, omitiendo en el primer caso pedir la conformidad al procesado, como

diligencia que no ha de producir efecto alguno. Lo mismo deben hacer en el caso de haber alterado en su fallo la pena correccional consentida, si el procesado no presta nueva conformidad, en cuyo caso deberia mandar que, quedando sin efecto el auto definitivo, siga la causa su tramitación ordinaria.

La regla 39, que se refiere al caso de que la causa haya subido al Tribunal superior en consulta del auto definitivo dictado por el juez de primera instancia de conformidad con el procesado, nada dice respecto á la tramitación que allí debe darse á la causa; pero considerando que el auto consultado y la disposición de la regla 39 guardan mucha analogía con lo dispuesto en el art. 71 del reglamento provisional, se ha adoptado el principio de oír al fiscal de S. M. *in voce* ó por escrito. No hay tanta uniformidad en otros particulares relativos á este mismo asunto, principalmente cuando el ministerio público solicita el aumento de pena sin salir de la esfera correccional. En unos tribunales se hace saber al procesado esta petición para que diga si se conforma ó no, y en otros la Sala dicta el fallo que estima procedente.

Ni en la legislación antigua, ni en la ley provisional existe disposición alguna que prescriba el trámite indicado, y parece por lo mismo lo mas legal que la Sala dicte su fallo, que es lo prevenido espresa y terminantemente en la regla 39; y en prueba de que el legislador no quiso establecer esa tramitación, se ve que solo en el caso de haberse de devolver la causa al juzgado inferior para que se siga por todos sus trámites, es cuando exige que se oiga al ministerio fiscal por escrito; y no pudiendo tener efecto ese requerimiento sin que precediese dictámen escrito del fiscal de S. M., habria exigido esta circunstancia en todos los casos en que solicitase aumento de pena. Además, si la Sala, á pesar del dictámen del ministerio fiscal, confirma el auto consultado, es inútil esa conformidad: si estimando fundadas sus razones decreta el aumento de penalidad, queda al procesado el arbitrio de conformarse ó no con la pena impuesta, y al propio tiempo se evita el inconveniente que resultaria si despues de haberse conformado el procesado con la pena pedida por el fiscal de S. M., la Sala creyese que aun debia aumentarla sin salir de la esfera correccional, en cuyo caso seria necesario una nueva conformidad, ú opinase por la devolución al juzgado para que se siguiese por los trámites ordinarios. Por esto parece que lo mas legal es que en esa clase de causas, así consultadas, oyendo *in voce* ó por escrito al fiscal de S. M., la Sala las falle sin mas trámites de la manera que estime justa, con sujeción á las prescripciones de las reglas 39 y 40.

En cuanto al límite que la regla 39 impone á las Audiencias para aumentar la pena impuesta por los juzgados de conformidad con el procesado, hay las mismas razones ya espresadas al tratar de las de los jueces de primera instancia, y además se deduce de lo

dispuesto en la regla 40, que dice: «Si el Tribunal, previa Audiencia por escrito del fiscal de S. M.: no estuviere conforme con la pena impuesta de conformidad del procesado, se devolverá la causa para que se siga por los trámites ordinarios.» ¿Y cuándo deben seguirse las causas por los trámites ordinarios? Cuando en la acusación se pide una pena aflictiva, ó el reo no se conforma con la correccional que en ella se solicita. De consiguiente, ese mandato de que se siga por los trámites ordinarios solo debe tener lugar cuando, impuesta la pena correccional, ya sea por el juez de primera instancia, ya por la Audiencia, el procesado no se conforme, ó se crea que puede proceder la imposición de una aflictiva. Solo así puede tener completo desarrollo el pensamiento que se desprende de la primera parte de la regla 38.

Dice la regla 39, que declarado el aumento de penalidad en el fallo de la Audiencia, se llevará á efecto desde luego si se conformare el procesado. Pero ¿qué se hace en el caso de no conformarse este? La ley nada dice, y este silencio autoriza las diferentes prácticas que se observan. En unas partes se devuelve la causa al juzgado de primera instancia para que la siga por todos sus trámites: en otras se manda requerir al procesado para que nombre procurador y abogado que le defienda en la superioridad, y con su audiencia se sigue la segunda instancia, dando por terminada la primera. Como, según la regla 57 de la ley provisional, quedan vigentes todas las que anteriormente regían el procedimiento en cuanto no se opongan á aquellas, no oponiéndose á estas la tramitación ordinaria cuando por la no conformidad del procesado no puede tener efecto la innovación en el procedimiento, parece lo más legal que la causa vuelva al juzgado, donde se complete la primera instancia, á la que faltaba el plenario, puesto que la segunda instancia ha de correr su tramitación ordinaria.

Aunque tal es mi opinión respecto al derecho constituido, creo que sin inconvenientes de ningún género, y con notoria utilidad de la administración de justicia, podría establecerse como ley en la reforma del Código la opinión contraria, adicionando la regla 39 en los términos siguientes ú otros análogos: «Y en otro caso se le citará y emplazará para ante el Tribunal superior en la forma ordinaria, y con su audiencia se seguirá y sustanciará la segunda instancia.» Cuando el acusador privado en su caso, el representante de la ley, el juez de primera instancia y el mismo procesado, concluso y perfecto el sumario, han convenido en la calificación del hecho, del autor de sus circunstancias, y hasta en la pena que, según la ley, debe imponerse y sufrirse, ¿qué efectos puede producir allí ese plenario? Las defensas orales ó escritas, las pruebas que se aduzcan no es presumible que sirvan para llevar al ánimo del juez el convencimiento de que debe imponer mayor pena, que es la causa de haberse abierto el plenario. Antes, por el contrario,

es de presumir que influyan por que su fallo sea más benigno. Conforme el procesado con sufrir la que le imponía el juez en primera instancia, y no con la mayor que le imponía el Tribunal superior, ante este es donde le conviene defenderse y desvanecer con sus alegaciones y pruebas la opinión que se ha formado del resultado del proceso; y ese tiempo y esos gastos que han de hacerse en el plenario de la primera instancia, puede aprovecharse en la segunda.

Otra alteración debiera hacerse en este particular, mandando que la segunda instancia se sustanciase en la Sala siguiente en orden á la que dictó el fallo con que no se conformó el procesado: en esta clase de causas no tiene lugar la súplica, sea confirmatoria ó revocatoria de la del inferior la sentencia de la Sala: su fallo es ejecutorio y se opone manifiestamente al espíritu que hoy rige en nuestra legislación, que los mismos magistrados que vieron y fallaron la causa según lo dispuesto en la regla 39 de la ley provisional, sean los que fallen en la única instancia, pudiendo asegurarse que en los innumerables casos en que no se hacen nuevas pruebas, y los procesados se limitan á la defensa escrita ú oral, no tienen toda la libertad que desea nuestra actual legislación, que hasta cierto punto les encadena el fallo anterior para apreciar debidamente las observaciones de los letrados defensores. En los asuntos civiles, antes de la Instrucción de 30 de setiembre, se mandaba que las terceras instancias se siguiesen y fallasen ante distintos magistrados de los que asistieron á la vista en la segunda. Para que á la vista de la tercera instancia en ciertas causas criminales asista un solo magistrado de los que lo hicieron á la anterior, ha sido necesario una disposición especial. En el decreto de 4 de noviembre de 1838, sobre recursos de nulidad, se manda que, declarándose haber lugar á ella, el nuevo fallo se dicte por distintos magistrados de los que dieron el anterior, aunque la nulidad consistiese en la tramitación que podía ser únicamente la falta de citación para sentencia; diligencia que en nada afecta á la justicia intrínseca del fallo. Y en vista de esto, ¿no sería una mejora la adopción de este pensamiento? ¿No sería una garantía para los procesados? Creo que sí, y que puesta á discusión la idea no faltarán otras plumas más autorizadas y competentes que apoyen é ilustren mi opinión.

JOSÉ MARÍA HARO.

OBSERVACIONES sobre la administración municipal.

SECRETARÍAS DE AYUNTAMIENTO.

Forma parte muy principal de la administración pública la de los municipios, cuyo servicio, confiado á personas alejadas por lo común de las carreras científicas, y faltas generalmente de los conocimientos nece-

sarios para cumplir en toda su estension con los importantes deberes que sobre ellas pesan, se desempeña con irregularidad y sin la debida armonía, siendo una de las causas de ese perenne entorpecimiento que sufre la gran máquina que constituye el gobierno del Estado. Hablamos principalmente de los funcionarios del inmediato servicio de las municipalidades, de los secretarios, sin los cuales no pueden estas corporaciones, ni los ejecutores de sus acuerdos, regularizar el despacho de los negocios que la ley orgánica de su instituto encomienda á su exámen y resolucion, ó confia á su custodia y paternal vigilancia.

Si hubiéramos de ocuparnos con toda minuciosidad de lo que son estos empleos, de lo que deberian ser, y de lo que convendria practicar para que correspondiesen cumplidamente á la mision que les está confiada, necesitaríamos escribir mas de lo que permiten las columnas de un periódico: sin embargo, examinaremos, aunque sea brevemente, aquellos tres puntos, por ser de la mas alta importancia llamar la atencion del gobierno hácia ellos, á fin de que se mejore, si no tan completamente como pide el buen servicio público, á lo menos del modo que aquel considere mas conveniente, el ramo de las secretarías municipales, tan principal en la administracion de los intereses de los pueblos.

¿Qué son, por lo general, los secretarios de los ayuntamientos? ¿Quiénes sirven estos destinos en la mayoría de las poblaciones?

En los ayuntamientos, lo mismo que en todas las corporaciones y en toda oficina, el secretario es el archivo moral, digámoslo así, de lo que en ellas se trata y resuelve, y es el auxiliar mas poderoso y eficaz de sus operaciones. Los secretarios son la personificacion y el espíritu de la corporacion en que sirven. Donde reunen estos funcionarios las condiciones necesarias para el desempeño del destino que les está confiado, las corporaciones en que sirven pueden entregarse libremente al ejercicio de sus funciones, sin volver la vista á los actos que dejan realizados en pos de sí: la oficina dirigida por un secretario celoso é inteligente ofrece regularidad en sus servicios, y facilidad en el despacho de todos sus trabajos.

Los cuerpos populares llamados á la administracion de los intereses de una localidad, y que son una rueda tan importante en la gran máquina de la administracion provincial y general, no son permanentes en el personal de que se componen. Su periódica renovacion lleva al desempeño de funciones delicadas en el gobierno de los intereses públicos á personas que suelen carecer de conocimientos especiales, y que entran en los honrosos cargos del municipio arrancadas de la pacífica vida doméstica y de sus metódicos trabajos profesionales por los votos de sus conciudadanos; y á estas personas, sin embargo, se las imponen arduos y penosos deberes, se las comina con severas penas, y se las tiene sujetas bajo el peso de una inminente y continuada responsabilidad. Sin un esta-

bon seguro que una á la administracion que precedió con la que ellas van á ejercer, entrarán en un camino de difícil salida, y se verán envueltas en un confuso laberinto; sin guía que les dirija, incurrirán en graves desaciertos y responsabilidades, y haciéndose impotentes para labrar la felicidad del pueblo que presiden, podrá suceder que por término de sus afanes labren moral y materialmente su propia ruina. El eslabon, pues, que una lo pasado con lo presente, y el guía que dirija la municipalidad, debe ser necesariamente el secretario. Fuera de las capitales de provincia y otras poblaciones de importancia, desgraciadamente, con raras excepciones, desempeñan estos destinos personas sin mas saber que los rudimentos de la instruccion primaria.

A su cuidado está el despacho de todos los expedientes que sobre intereses materiales se ofrecen; á su inteligencia se confian el gobierno, la administracion económica del municipio y los negocios judiciales que por comision de los Tribunales de justicia ó por derecho propio competen á los alcaldes. Su ineptitud muchas veces principia mal un expediente, lo sigue peor, y lo concluye en términos que, al llegar al punto en que debe servir á la administracion superior, paraliza el curso del negocio á que pertenece. Inútilmente se mandan rehacer los expedientes, pues si los obstáculos que la vez primera existian no se han removido, como no se remueven, la segunda y la tercera instruccion son peores, complicándose de manera que la autoridad superior decide sin el debido conocimiento, y descarga frecuentemente todo el peso de la responsabilidad contra el infeliz alcalde, que, alejado de lo que no es de su peculiar profesion, no tiene otro recurso ni mas medio de ilustracion que su secretario. Así vemos tantos procedimientos criminales contra esos agentes populares, por faltas que no cometieran si el secretario á quien se han entregado les condujese como debiera por el camino del acierto, del que les tiene separados su ignorancia.

Pero el mal proviene de otra causa tambien. La colocacion en las secretarías de las personas escasas de medios y de luces para cumplir siquiera medianamente sus deberes, depende de la mezquina dotacion que tienen estos servidores de las municipalidades, y de la poca consideracion con que son tratados en todos los actos oficiales y estraoficiales. Por el miserable estipendio de 300, 500, 1,500 ó 2,000 rs. al año, cantidades que son el tipo comun de las dotaciones de los secretarios de los pueblos no capitales de provincia ni de partido, no se entrega á su servicio persona alguna de regular instruccion y carrera literaria. El que debe prestar al público servicios de tan grande interes, no ha de percibir el salario de un jornalero. El que se consagra al público ha de merecer de él su consideracion, y en la consideracion está el decoro, que no se obtiene sin lo necesario para vivir independientemente. El empleado á cuyo cargo se confian negocios de la naturaleza

za de los que se agitan en las localidades, ha de tener además un ilustrado celo é integridad á toda prueba, y no debe contar sino con su sueldo como el único recurso de su destino. Ni puede emplear el tiempo en procurarse la subsistencia por otros medios, ni debe descender á trabajos que le priven del tiempo que necesita consagrar al servicio.

No hay secretaría de un ayuntamiento que no exija la ocupacion de todas las horas del dia para su cumplido desempeño; no hay dia del año que no deba consumirlo en servicio de la municipalidad. Aparte de las actas del ayuntamiento, registros de correspondencia, registro civil, padron de vecinos, policía de seguridad y juicios de paz y verbales, la formacion de las cuentas del presupuesto, la formacion de este, las operaciones preliminares y efectivas de los reemplazos del ejército, los padrones de riqueza, los repartimientos de consumos, los de la contribucion territorial y la de comercio, reclaman en un pueblo de cincuenta vecinos el empleo de todo el dia para estos trabajos, si se hacen, con método y claridad; y esto aun prescindiendo de los muchos negocios extraordinarios que suelen ocurrir, y cuyo despacho es del momento. Sin secretarios inteligentes y laboriosos, ó es necesario confiar los trabajos á personas estrañas, ó dejarlos abandonados, quedando en descubierto las personas responsables de su omision.

¿Puede conseguirse que sin gravar indebidamente los intereses locales tengan todos los municipios secretarios con condiciones de ilustracion y aptitud suficientes para el desempeño de su cargo? Creemos que esta idea puede realizarse si el gobierno se ocupa de este asunto y entra francamente en la via de reformas útiles que el pais necesita.

Los ayuntamientos deben tener un secretario que autorice las actas de sus sesiones y certifique los acuerdos que en ellas tomen. Deben estos empleados asistir al alcalde en el despacho de los negocios en que tuviere por conveniente ocuparlos, y deben asimismo ejercer cualesquiera otras atribuciones que se les confieran por las leyes y reglamentos. Así se desprende de la ley de ayuntamientos y del reglamento para su ejecucion, resultando de ello que es de absoluta necesidad la existencia de aquel funcionario para que á las deliberaciones de los cuerpos municipales se les dé entera fe y crédito.

Sin entrar en la esposicion de las muchas atribuciones que pueden conferirse á los empleados de que nos ocupamos, con solo las que son conocidas á la vista de la ley de ayuntamientos, y con solo recordar los negocios que corren á cargo de los alcaldes, hay mas que suficiente para demostrar cuán necesario es el que estos funcionarios reúnan condiciones de aptitud no comun para desempeñar sus destinos.

Si el levantamiento del acta de una sesion consistiese en una nota del dia que se celebra, de las personas que asisten y del objeto que la motiva, con po-

cos conocimientos podria redactarse; mas si el acta y el acuerdo que de ella resulte ha de ser la expresion fiel del debate que se suscita, y ha de poner en evidencia la verdadera decision que á él haya seguido, no hasta saber leer y escribir para desempeñar dignamente este cometido; es necesario algo mas; es preciso una regular instruccion y práctica de negocios. Si la formacion de un expediente consistiese en la simple reunion de los documentos y papeles de que se compone, ningun conocimiento especial se requiere para formarlos; mas si de él ha de resultar el objeto que lo motiva y las consecuencias lógicas y legítimas que de él se desprenden para acordar una resolucion justa y procedente, la aptitud y la inteligencia deben ser condiciones indispensables en el que lo instruya.

A pesar de la centralizacion, que, en concepto de algunos, deja á los ayuntamientos incapacitados para funcionar con desembarazo dentro de su localidad, es peculiar de estos cabildos deliberar, sin sujecion directa á la administracion superior, sobre el sistema de la administracion de los propios y arbitrios, sobre el disfrute de pastos y aguas, sobre el cuidado de los caminos vecinales, sobre mejoras de que sea susceptible el pueblo, y sobre el repartimiento de los granos de los pósitos. Pueden deliberar conforme á las leyes y reglamentos, sujetando sus acuerdos á la aprobacion superior, sobre obras de utilidad pública y mejoras materiales; sobre los establecimientos que convenga crear ó suprimir, dotados de fondos públicos; sobre enajenaciones y adquisiciones de bienes, aceptacion de legados hechos al comun ó á algun establecimiento municipal; sobre entablar y sostener algun pleito en nombre del pueblo; sobre plantíos en los bosques y montes comunales, corta, poda y beneficios de sus maderas y leñas; y sobre policía urbana y rural y formacion de las ordenanzas municipales. Es privativo de los ayuntamientos nombrar sus empleados, y admitir los profesores de medicina y cirugía, y los maestros de primeras letras y de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun; y, por último, deben evacuar las consultas é informes que les pidan los jefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion.

Ahora bien; un cuerpo municipal, compuesto en su mayoría ó casi en su totalidad, como sucede en las cuatro quintas partes de los pueblos de España, de personas que con dificultad saben leer, y aun así, que por sus profesiones ú oficios de todo están mas cerca que de comprender ninguno de los casos sobre que pueden deliberar y de los que han de decidir, ¿quién ha de proponer la deliberacion, quién ha de ilustrarla, quién ha de formularla con claridad sino el secretario? Los expedientes que por consecuencia de las decisiones de los ayuntamientos deben instruirse para la ejecucion de los acuerdos, ya la tengan de por sí, ya la tengan por decision del jefe superior administrativo, ¿quién ha de seguirlos mas que el secretario? ¿y para

tratar de caminos vecinales, del sistema de administracion de los bienes comunes, de la enajenacion ó adquisicion de fincas, y, finalmente, de cualesquiera de los otros puntos cometidos á la deliberacion del cabildo ó del municipio, ¿quién ha de hacer las prevenciones convenientes para no traspasar los límites de la ley, para no girar sobre un falso supuesto ó equivocada inteligencia de aquellas, mas que el secretario? En la formacion de los alistamientos para las quintas, ¿quién ha de comprender y explicar las disposiciones de la ordenanza para no aplicar mal el testo de la ley en una contribucion tan dolorosa como la de sangre, mas que el secretario? En los repartos de contribucion, ¿quién ha de hacer la distribucion sobre las bases acordadas sino el secretario?

Todo el peso de un ayuntamiento grava sobre este funcionario, aun cuando las personas que lo compongan estén dotadas de la instruccion conveniente, y para un peso tan grave necesitan fuerzas intelectuales y tiempo para ejercitarlas. Hé aquí, pues, la necesidad de que los secretarios sean personas de reconocida aptitud y estén retribuidas de una manera decorosa.

Pero se dirá tal vez: ahora cumplen los ayuntamientos con todas sus obligaciones, aunque sus secretarios no tengan la instruccion que se reclama, y con las dotaciones que les están asignadas, desempeñan sus cargos medianamente. ¿A qué, pues, se añadirá, gravar los fondos municipales con un aumento de nuevos gastos? No es difícil contestar á este argumento: ó los secretarios cuya dotacion no excede de las cortas sumas antes indicadas, hacen por sí todos los trabajos propios de su destino, ó se valen de manos auxiliares: si lo primero, por necesidad han de hacerlo mal, careciendo de la instruccion suficiente, y sin el tiempo que emplean en buscar su subsistencia por otros medios, hallándose cual se hallan tan escasamente dotados: si se valen de manos auxiliares, estas han de percibir, como es justo, la remuneracion de su trabajo, la que no paga el secretario, sino los fondos públicos, en cantidades á veces considerables, porque estos agentes extraordinarios suelen unir á la aptitud que suponen tener, las pretensiones de una fingida influencia en las oficinas para el despacho pronto y seguro de los negocios, que tambien hacen pagar á no leve precio, con mengua y desprestigio de la administracion, y abusando de la credulidad de sus comitentes. Así resulta que los secretarios sin instruccion suficiente necesitan, en las capitales de partido, un asesor que les ilustre en cuestiones judiciales; necesitan otro que les formule las diligencias criminales que ocurran y les evacue los despachos de comision de los juzgados; necesitan quien les forme los repartos, los amillaramientos, los padrones de riqueza, que les redacte la correspondencia, y, en una palabra, que les haga cuanto es de su obligacion hacer; y los honorarios de las consultas y las retribuciones de los trabajos no salen de su dotacion, no; salen del municipio, salen de la clase contri-

buyente, á la que con uno y otro reparto se la suele tener en completa ignorancia de la razon por qué se la duplican y triplican los impuestos. Agrégase á esto el salario del agente que creen de necesidad tener en la capital de la provincia, y del comisionado que les impone las contribuciones en tesorería, y se formará una cantidad considerable que estremece á los pueblos cuando la ven en sus presupuestos, y que en realidad entregan sin estar bien servidos, y, lo que es peor, con ignorancia de los que las satisfacen y de la autoridad superior, la cual no puede exigir responsabilidad al que la percibe, ni le es fácil poner remedio á tan dolorosos abusos.

El gravámen, pues, que verdaderamente pesa sobre el municipio es enorme, y lo será siempre no dotándose las secretarías con un haber suficiente para que puedan optar á ellas personas á las que se exijan todas las condiciones que pide el buen desempeño de su cargo, y la mas severa responsabilidad por las faltas que cometan. Entonces los retardos consiguientes á los diversos pasos que exige el asesoramiento y el encargo de todos los demas trabajos desaparecerian, y la accion del gobierno seria pronta y precisa como importa sea para dejarse sentir con oportunidad en todas partes. Habria mas ventaja para los intereses de los pueblos, cesarian esas emigraciones continuas de las personas que en las poblaciones tienen posicion y prestigio, y por causa de la responsabilidad que les impone el empleo municipal huyen de obtenerlo: los vecinos honrados serian concejales uno y otro año sin el recelo de faltar inadvertidamente á sus deberes, teniendo en quien confiar; y se haria, por último, menos penosa la vara de alcalde, pudiendo desempeñarse dignamente los cargos á ella anejos, y sabiendo el que la llevara que podia dedicarse con sosiego al servicio público, sin desatender por eso sus negocios privados.

Demostrados los daños y graves perjuicios que experimentan los pueblos que carecen de secretarios de instruccion y aptitud suficiente para el despacho de los delicados asuntos propios de su destino, y demostrada tambien la imprescindible necesidad de ocurrir al remedio de este mal ampliando algun tanto sus dotaciones, lo cual, lejos de producir un gravámen, será tal vez una economía para los fondos municipales, y, sobre todo, una garantía del buen servicio, réstanos recomendar á la consideracion del gobierno algunos medios que podrian adoptarse para mejorar este ramo de la administracion local. No abrigamos pretensiones de acierto; pero si nuestras ideas no se aceptan, apréciense al menos el sincero celo que nos las inspira, y sirvan siquiera para que se medite sobre este grave asunto por el poder supremo, á quien pertenece la responsabilidad de los males que advierte y no remedia, así como disfruta la gloria de las sabias y benéficas medidas que adopta.

Si careciendo de conocimientos especiales es imposible que corresponda un secretario de ayuntamiento

á los deberes que le impone la ley, para adquirir este conocimiento se necesita estudio literario y alguna práctica de los negocios administrativos. Si la teoría del sistema de administración local exigiera una larga carrera científica, serian acaso irrealizables nuestros deseos y desistiríamos de esponerlos: mas por fortuna no es tanto lo que necesita ni lo que debe razonablemente pedirse á un secretario de ayuntamiento. Lo primero que conviene para ilustrar á un cuerpo municipal en las atribuciones que se le cometen, es conocer estas atribuciones. En la ley de la organización de aquellas van espresadas. Las disposiciones sobre la administración de los propios y arbitrios, sobre pósitos, caminos, aguas, montes, plantíos, pastos y demas, aunque para comprenderlas á fondo sea necesario profundizar en el terreno de la ciencia, pueden, sin embargo, conocerse con algun estudio las atribuciones que en cada uno de estos ramos están á cargo de los alcaldes, y para cuyo desempeño necesitan del auxilio eficaz é ilustrado del secretario. La administración económica, ó, mejor dicho, la parte relativa á repartimientos, contribuciones é impuestos, podrá ser objeto de profundas investigaciones para el estadista; pero al secretario le basta tener de ella una idea exacta y conocer las bases y saber con exactitud las disposiciones legales que gobiernan estos ramos. Para la formación de los expedientes sirve de grande auxilio una práctica ilustrada, si bien para redactar los documentos, notas y comunicaciones que contienen se necesita mayor instrucción, pero que no es difícil obtenerla á quien posea siquiera las nociones preliminares de una educación literaria.

Hay clases en la sociedad que pueden optar á las secretarías, ó entrar al menos á imponerse de las obligaciones que les son anejas, facilitándoles el gobierno los medios al efecto. Estos pudieran consistir en agregar al oficio de notaría, cuyos estudios ocupan dos años, un tercero en que se esplicase la teoría de la administración municipal. El coste de los profesores que se nombrasen para servir estas cátedras, lo sufragaria con exceso el derecho de matrícula que se impusiese. Entonces los jóvenes que concluyesen sus estudios de notaría podrian completarlos con el tercer año, á fin de habilitarse para la plaza de secretarios ó para las de notario, según mas cómodamente se presentase á sus intereses y porvenir. También pudieran convenir estos destinos, y con gran ventaja de la administración municipal, á algunos abogados jóvenes de los muchos que, al concluir su larga y costosa carrera, se encuentran en la imposibilidad de ejercerla por falta de trabajo. Estos hallarian en las secretarías de ayuntamientos de alguna importancia una colocación, si no brillante y de gran porvenir, al menos decorosa, ínterin obtenian otros cargos en las carreras judicial ó fiscal.

Si á la inamovilidad consignada en la ley municipal se añadiera una dotación mas digna que la que hoy

disfrutaban, no tendrian reparo en entrar jóvenes de provecho en estas secretarías, que podrian formar una carrera con sus ascensos como premio á la constancia y mérito de los que sirvieran en ella.

C. M. y A.

INSTRUCCION PUBLICA.

ESTUDIOS FILOSOFICOS.

De la influencia de la educación y de la mujer en la civilización de los pueblos (1).

Las leyes son el reflejo de la influencia de la mujer y del estado de la educación en un pueblo.

Los hombres serán lo que á las mujeres plazca: si quereis ser grandes y virtuosos, enseñad á aquellas á serlo.

(J. J. ROUSSEAU.—*Emilio*, lib. v.)

Rara es, Excmo. é Illmo. Sr., en la historia de la humanidad la época en que, ya nobles y generosos sentimientos, ya ilegítimos y bastardos, no hayan impulsado al individuo ó á las escuelas á ocuparse de una cuestión que, en todas las naciones como en todos los siglos, ha de gozar siempre de un grande interés y de una trascendental importancia.

Desde el momento en que fue conocida la dualidad de la naturaleza humana; desde el instante en que la religión, la razón y la experiencia de consuno enseñaron que el hombre habia venido al mundo para representar en él el principal de los papeles, y que para conseguir tan alto fin le era necesario desarrollar sus facultades, el individuo unas veces, las escuelas otras, fijaron por tema de sus meditaciones el buscar el camino mas corto y mas fácil para realizar tan elevado objeto; y con frecuencia nos manifiesta la historia de las ciencias filosófico-sociales, que en algunas épocas se ha creído disponer al hombre para marchar espeditamente hasta llegar á aquel punto, desarrollando sus facultades físicas, mientras que en otras se ha juzgado ver el único camino conducente al mismo fin en el desenvolvimiento de su espíritu.

Cuál de estos dos juicios es mas simpático para nosotros, quizá no necesitemos decirlo: entre el cuerpo y el alma la preferencia no es dudosa; no porque el instinto decida la cuestión, sino porque la razón, apoyada en la mas sublime de las religiones, nos enseña á dar valor á lo que de Dios hemos recibido, y á despreciar lo que la tierra nos ha entregado y á la tierra devolveremos.

Sin embargo, si la perfectibilidad del hombre la encontrásemos solo en el desenvolvimiento de sus facultades espirituales, incurriríamos en un grave error que, por simpático que nos sea, debemos rechazar de

(1) Este precioso discurso fue leído en la Universidad central por el licenciado D. José Luis Retortillo, al recibir el grado de doctor en jurisprudencia, y de cuyo solemne acto dimos cuenta en el número anterior.



nosotros, como lo rechazamos de los ilustres autores que lo han sostenido. Si no fueran posibles mas teorías que la del desarrollo del cuerpo ó la del espíritu, esta última sería la nuestra; pero siendo cierta, como á nuestros ojos aparece, la dualidad de la naturaleza del hombre, existe la teoría basada en ella, que es la que hemos abrazado y sostenemos. Sí; la perfectibilidad del hombre, esa idea que debe pasar constantemente sobre la frente del individuo como sobre la de los gobiernos; esa idea que, bien ó mal realizada, lleva consigo la felicidad ó la desgracia de las naciones, no puede obtener solución práctica mientras en el mundo tampoco la obtenga el desarrollo físico y moral del hombre.

¿Dónde, pues, hallaremos el germen de la civilización? En la educación únicamente, Excmo. Sr.

Por desgracia ó por fortuna quizá, según los inescrutables designios del que todo lo dispone, esta idea, que en mi sentir es la única conservadora y salvadora de la sociedad, lejos de haber dominado siempre en ella, ha estado oscurecida por muchos siglos y olvidada no pocos. Nada extraño es ciertamente que en los pueblos antiguos no ejerciera influencia alguna, porque si esta idea es innata en el hombre, su aplicación práctica no existirá mientras que la sociedad no cuente con bastantes elementos para desarrollarla; y porque tampoco pudo adquirir el carácter de deber hasta el día en que el hombre, sintiéndose elevado sobre sí mismo, conoció y sintió que el fin de su creación no era realizable en la tierra, y hasta el momento en que en sus semejantes reconoció á sus hermanos.

Fácil, ó posible cuando menos, es que antes de declararse enérgicamente este estado en el hombre, haya nacido la cultura, pero en los siglos en que la política de los Estados era la guerra extranjera y la conquista: en los siglos en que un pueblo no veía en su límite mas que un enemigo, cuyo dominio era su objeto, imposible era que la educación existiese siquiera en su infancia; pues que aquellas ideas no permiten el desarrollo de las que la constituyen y la desenvuelven.

La legislación, ese espejo de las sociedades, que las revela á nuestros ojos con todos sus caracteres, con todos sus bienes, como con todos sus defectos, nos demuestra evidentemente el círculo tan estrecho y limitado á que en muchas épocas estuvo reducida la educación. Y tenía que ser así necesariamente. En los pueblos cuya política guerrera y conquistadora exigía formar ante todo excelentes soldados; en los pueblos en que el padre representaba, con esclusión de otra persona, la voluntad de la familia; en los pueblos en que se mataba á los hijos defectuosos, castigando de tan bárbara manera, y en un inocente, no un vicio, sino una desgracia; en los pueblos en que la emancipación moral de la mujer nunca se realizaba, pasando del dominio del padre de familia al del esposo; en los pueblos en que el hijo era considerado como cosa, hasta el extremo de que el padre tuviese sobre él de-

recho de vida y muerte; en los pueblos en que se alimentaba tan inicua y cruelmente la anulación del hombre, considerando la esclavitud como base política y económica de la sociedad, la idea de la educación del hombre no había nacido ó se hallaba muy oscurecida; y cuando á esos mismos pueblos se les calificaba algunas veces de civilizados, se comete el mayor de los errores: podrán quizá ocupar un lugar entre las naciones cultas; pero darles aquel nombre es prostituir una palabra que encierra una de las ideas mas grandes y mas humanas.

La religión del Crucificado, que es evidentemente uno de los principales y el mas fecundo germen de la verdadera civilización, esparció por toda la tierra los cimientos de la educación; y desde el instante en que fue una verdad, con el carácter de axioma, que el hombre tenía por complemento de sus deberes en el mundo las obligaciones para con Dios, la idea de la necesidad de cumplir los que tenían carácter tan sagrado, le persuadió á estudiarse y á conocerse en todas sus fases y en todas sus relaciones. Si la religión le enseñaba que tenía deberes que cumplir, y cuya omisión lo hacía responsable á los ojos de Dios y de la sociedad, claro es que se hallaba en la necesidad de estudiarlos, porque sin conocerlos difícil le sería cumplirlos. Hé aquí cómo aprendiendo el hombre con su inteligencia los deberes que le incumben, el desenvolvimiento de sus facultades morales le facilita la práctica de las virtudes, ayudado por el desarrollo del cuerpo; hé aquí esa triple educación necesaria al individuo; hé aquí, no tememos decirlo, el fundamento en que puede legítimamente descansar la esperanza de la regeneración social.

Sí; el hombre, desde que nace, tiene un derecho claro, como la luz del medio día, á exigir el apoyo de la sociedad representado por sus padres: y en todas las épocas de su vida, así en la infancia como en la adolescencia, en la virilidad como en la senectud, la sociedad se halla obligada á prestárselo de esta ó de aquella manera; pero teniendo siempre en cuenta su doble naturaleza y el predominio del espíritu sobre la materia. La sociedad, que, considerada, ya desde el punto de vista del derecho internacional, ya desde el punto de vista del derecho civil, ya bajo el aspecto familiar, no es mas que una cadena cuyos eslabones perfectamente unidos se desatan con la falta de ligazón de solo uno, necesita para cumplir su obligación el apoyo de cada individuo, y no podrá alcanzarlo sino cuando la educación haya enseñado á aquel sus deberes.

Si las exageraciones sistemáticas han perjudicado siempre á toda opinión, no han dejado de causar grandes males á la educación entorpeciendo su marcha, como mas de una vez lo han conseguido tambien con la libertad. La educación bajo sus tres formas, física, intelectual y moral, no es la única causa del bienestar social; pero ha sido, es y será siempre la fuente de

donde nazcan los mas puros manantiales de la felicidad humana.

Compárense dos pueblos en distintos estados de civilizacion, y se hará palpable esta verdad. Léanse los Códigos del uno y del otro; en los del primero hallaremos que en derecho criminal rigen aun leyes bárbaras y crueles, cuya lectura repugna al corazon, y que es necesario, sin embargo, que allí estén escritas, porque aun no ha llegado para aquel pais la época en que los deberes se aprendan con la razon, sino con el látigo. Allí veremos establecidas las penas del tormento, la de la vergüenza pública y la de azotes, y en sus establecimientos penitenciarios observaremos confundidos los asesinos con los duelistas, y viviendo bajo el mismo techo el hombre y la mujer.

En el del segundo veremos destindada perfectamente la criminalidad de los delinquentes; y sus leyes benignas nos demostrarán que los ciudadanos de aquel pais dan á los padecimientos del alma mas valor que á los del cuerpo: no encontraremos sino penas adecuadas á los delitos, y adoptado el gran principio de la moralidad de ellas; y al recorrer sus cárceles y sus presidios no veremos el repugnante espectáculo de la union de los criminales y de la confusion de los sexos.

En el Código civil de aquel no hallaremos el reconocimiento de los principios morales que sirven de base á la sociedad, mientras que en el de este los veremos respetados. En este encontraremos cimentado el matrimonio en el amor recíproco de los cónyuges y en la igualdad de derechos de ambos; y nos asombraremos al considerar que en aquel un motivo tan vil como el interes es el fundamento en que descansa la primera y mas importante de las instituciones sociales.

No se hallarán diferencias menos notables en el órden político; porque formado el ciudadano en el hogar doméstico, las ideas y los sentimientos de los gobiernos son el mas vivo reflejo de las ideas y de los sentimientos de sus individuos; y el que en su vida privada ha sabido sobreponer á todas la idea de la virtud, la respetará en su vida pública. Las formas de gobierno no pueden ser arbitrarias; y si el acaso hace prevalecer una que no sea la adecuada á la civilizacion del pais, no debe abrigarse el mas ligero temor; su dominio será efímero, y la sociedad seguirá su marcha de perfeccion y de progreso.

La única causa, pues, que explica tan diversos modos de ser de los pueblos, es la educacion: y con sentimiento creemos hallarnos aun muy distantes del mas perfecto, porque todas las pretensiones se estrellan y serán irrealizables mientras la sociedad no reciba el impulso que está llamada á darle la educacion evangélica.

No cause temores esta idea, cuyos límites fijaré en breves palabras, porque algunos quizás habrán creído ver en ella deseos fanáticos, que rechazo de mí como de

cualquiera otro. ¿Pido por ventura la ampliacion de la muerte civil del individuo? No. ¿Pido el aumento de los claustros? No. Pido la observancia de un precepto sagrado en el que, en mi sentir, se halla basado el bienestar social—*sinite pueros ad me venire*—dijo Jesucristo; palabras que encierran en sí un tratado entero de política, y que hasta hoy no han penetrado en los oídos de la generalidad; idea en que se funda el progreso social, y cuya aplicacion restringen muchas escuelas que se llaman liberales.

Sinite pueros ad me venire, dijo Jesucristo: y para la realizacion de este precepto en la tierra, instituyó el Sacramento que es base de la sociedad, el matrimonio: santificó y bendijo el enlace del varón y de la hembra, y colocó á los hijos bajo la proteccion de los padres, fundándola en el amor. La sociedad, que tiene derecho á exigir de sus asociados el cumplimiento de sus leyes, tiene la mas sagrada obligacion de velar por el ciudadano; pero el hombre, antes de adquirir este carácter, es hijo de familia, y en los padres reside el deber de dirigir su educacion; deber sagrado, deber que se cimenta, no en el precepto de la ley civil, sino en el de la ley moral; deber cuyo cumplimiento ensalza al hombre sobre los animales; deber cuya observancia ofrece el cuadro mas encantador á los ojos de la sociedad y de Dios, y deber cuyo olvido degrada á los padres, como degrada á la humanidad.

La historia de todos los pueblos y de todos los siglos nos da á conocer la diversa manera con que en ellos se ha comprendido tan elevada obligacion: y si recorriéramos una por una todas sus páginas, nos admiraría la variedad de nociones que el mundo ha abrigado en tan interesante materia, no siendo insignificante la divergencia que ha existido respecto de la persona encargada de cumplir el precepto evangélico. Por lo que hace á la primera cuestion, se ha creído en ocasiones preferente el desarrollo del cuerpo para disponer al jóven á la guerra; y en otras, como ha sucedido siempre en las épocas que nosotros llamaríamos de cultura y decadencia, se ha preparado al hombre á la molice y á los placeres sensuales; y en cuanto á la segunda, en todas las épocas antiguas se ha creído que la obligacion residia en el padre, que, así en la familia como fuera de ella, absorbía y representaba los derechos de cuantos de él recibían su nombre.

La vicisitud mas notable ocurrida en estas ideas la debe la sociedad al cristianismo. Concedidos á la mujer los mismos derechos que al hombre, su naturaleza, su alma, su sensibilidad y su santo amor á los hijos le otorgaron aun mas de lo que el Evangelio le hubiera declarado; pero justamente compensados los derechos con las obligaciones, cuenta la madre dentro de la familia muchas de estas que el padre apenas conoce; obligaciones que la elevan á la altura de que es capaz la naturaleza humana, haciéndola el mas perfecto tipo de belleza moral cuando sabe cumplirlas, y que la constituyen en el ser mas degradado y

envilecido cuando, abandonando su ejercicio, labra la infelicidad de unos inocentes, cuyos vicios mas tarde refluirán en daño de la sociedad.

¿Qué puede esperarse de la madre que no aprovecha en favor de sus hijos los dones que el cielo le concede? ¿Qué beneficios alcanzarán los hijos cuyas madres, dadas al desenfreno y á los placeres, se olvidan de que hay en el mundo quien tiene derecho á reclamar toda su atencion y toda su existencia?

La que no sea buena madre, jamás será buena esposa, y al dictado de infame añadirá el de adúltera.

Este será el cuadro tan consolador que llegue á ofrecernos la sociedad si la educacion se abandona; porque si es siempre temible el dominio del vicio, con grandes elementos cuenta para entronizarse cuando la cultura de un pueblo ha llegado á su total refinamiento.

¿Quereis atajar el mal y sembrar un elemento de bienestar social? Cread la mujer; formad su inteligencia; dirigid su corazon; educadla.

«Los geómetras, los guerreros, los químicos, y tantos otros, dice De Maistre, podemos nosotros crearlos; pero el hombre, esto es, el hombre moral no se forma sino sobre las rodillas de su madre. Nada puede reemplazar esta educacion; y si la madre se constituye en el deber de grabar sobre la frente de su hijo el carácter divino, esté segura de que la mano del vicio jamás lo borraré.»—Y no sin razon dice Mad. Bernier: «¿Cuál es la verdadera ciencia de la mujer? La moral; este es el solo estudio que le conviene, que le es necesario, y por el cual pueden ellas influir sobre la virtud de los hombres.»

La mujer, á quien ha dotado Dios de una sensibilidad mas esquisita que la del hombre, y cuyo amor al bien es innato y poderoso, tiene en sí los elementos que contribuyen, ya que no constituyan el bienestar social; pero cuando esa sensibilidad y ese sentimiento se abandonan, degeneran en infecundos, ya que no se arrastren por el camino de la inmoralidad y del vicio.

El hombre, desde que nace, se halla sujeto á la influencia de la mujer. La madre le amamanta á sus pechos, y con el alimento que le da la vida, le trasmite sus ideas, sus afectos, sus vicios y sus virtudes. El desarrollo del niño se verifica lentamente á los ojos de la madre; reducido el comercio de su inteligencia al estrecho círculo del hogar doméstico, allí adquiere las primeras ideas, esas que jamás se borran del espíritu, y que la madre está encargada de comunicarle por la frecuencia en su trato. Ella no abandona al hijo hasta la edad en que su corazon se halle formado; y durante la infancia y la pubertad, aquel no será mas que lo que quiera su madre, sobre todo, si lo dirige por el camino del bien, que Dios cuida de allanarle.

Triste es para la autora de su existencia física y moral tener que entregarlo á los brazos de la sociedad; pero llega el dia en que el porvenir del hombre exige menús limitado campo, y que se lanza en el océano de

la sociedad sin brújula que lo dirija, sin timon que lo gobierne!

La edad de las pasiones, en que el alma lucha incessantemente; en que las ideas se contradicen con los sentimientos; en que la prematura ambicion pelea quizá con la virtud, se halla tambien agitada por la vibracion de una cuerda del espíritu que trastorna su existencia: el alma siente por vez primera el amor, y nuevamente se halla el hombre entregado en brazos de la mujer. Edad febril y de funestas consecuencias en los países cultos, será manantial de grandes bienes si el hombre ha adquirido ya el conocimiento de sí mismo; y en esas borrascas que acompañan siempre á la juventud, espérese todo de la influencia de la mujer, porque á ella incumbe la saludable reaccion. Seguid los pasos del hombre; llegareis con él al dia en que la legítima realizacion de su amor le une á la que le dará el título de esposo, y quizas el de padre, y lo vereis tambien dominado por la que con su instinto y su bondad le preserva de los males con su presentimiento, y le auxilia en la desgracia con sus consejos y con su ejemplo. Llega el hombre á la edad madura, é impotente su naturaleza para el amor, busca la amistad: pero este afecto no le satisface en un semejante, y se cree dichoso cuando lo halla en la mujer.

A ella le debe el hombre su vida, ante ella se desarrolla: á ella abre su corazon, y de él lo hace dueño. El hombre vive identificado con la mujer en todas las épocas de su vida, y las costumbres sociales serán siempre hijas de la educacion de ella.

¿Quereis progresos y pedís adelantos? No olvideis que es ley constante en el mundo que cada nueva libertad exige en compensacion una nueva virtud, y que cada nuevo derecho lleva consigo un nuevo deber.

¿Os halaga la idea de la propia felicidad? Sabed que educando á vuestros hijos trabajais mucho á favor vuestro.

Si os interesa algo la suerte de las generaciones futuras y deseais el bien de la humanidad, que camina hácia un porvenir presentido, aunque no formulado, tened presente que dentro de vosotros existe el germen de la civilizacion: que la educacion forma al hombre, y que la sociedad es el caos cuando los deberes no hablan alto á la conciencia. Otorgad á la mujer lo que de derecho le pertenece, y cuando dudeis de la benéfica y salvadora influencia de su virtud, recordad los inmortales nombres de Virginia y de Juana de Arco, de Lucrecia y de María de Molina.

Madrid, marzo, 1854.

JOSÉ LUIS RETORTILLO.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1854.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull,
Valverde, 6, bajo.